



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00312-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
Demandado	EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, a través de apoderado judicial, contra **EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS**, con número de radicado **080014053011-2020-00312-00**, informándole que se encuentra para su admisión, luego de haber presentado memorial de subsanación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 14 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, por medio de apoderado judicial contra EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se constata que el documento acompañado a la demanda como título de recaudo ejecutivo no reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, el requisito de exigibilidad y claridad, en razón a que pretenden ejecutar a EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, pero una vez subsanada la demanda con los certificados de tradición requeridos de los apartamentos que presentan mora en la cuota de administración, se constata que en los mismos no figura como propietario en muchos de ellos el ejecutado, por tal razón no puede ejecutarse a quien no tiene el uso o el título de propietario de dicho inmueble, por lo que mal se haría en ejecutarlo cuando este no está obligado, razón por lo que esta oficina judicial negará el mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído, al no ser exigible y claro que provenga del deudor, que constituyan plena prueba contra esta entidad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 086

Hoy: 15 de octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

er